

AUTO N. 00503
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 05 de noviembre de 2020, al predio ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 64 - 39/55 de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX FUNDACIÓN**, identificado con matrícula No. 2250158, propiedad de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT. 900.072.847 – 4.

Que la información obtenida en campo, quedó consignada en el **Concepto Técnico No. 0535 del 26 de febrero de 2021**, estableciendo presuntas afectaciones negativas al recurso suelo, e incumplimientos en materia de residuos peligrosos.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se realizó un aporte para el cumplimiento de meta que comprende *“Formular e implementar 1 programa de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental encaminadas a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá.”* y a la meta que comprende *“Controlar la disposición adecuada 43.000.000 de toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 de toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado.”*

Es importante mencionar que, una vez consultado el sistema de gestión documental y el archivo físico de la entidad, se pudo establecer, que documentos relacionados con el concepto técnico referido, se encontraban contenidos en el expediente No. SDA-05-2015-7117, con código de clasificación (05) cuya codificación recae en materia de *“permisos de vertimientos”*, y toda vez que se percibieron hechos y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, esta entidad consideró procedente realizar el desglose de los mismos, en aras de adelantar el

respectivo proceso sancionatorio, dando de esta manera, apertura al expediente SDA-08-2021-3029, en donde cursaran las presentes diligencias.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como se mencionó en el acápite de los antecedentes, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 0535 del 26 de febrero de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

“1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos al establecimiento de comercio GNE SOLUCIONES SAS. en su sede EDS BIOMAX FUNDACIÓN ubicado en la Carrera 70 No. 64 - 39/55 de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

(...)

4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El 05/11/2020 los profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron la visita a la EDS BIOMAX FUNDACIÓN. Durante el recorrido se identificó que la zona de acopio de RESPEL cuenta con cubierta, ventilación, iluminación, separación de RESPEL, orden y aseo y facilidad de acceso. De igual forma, se evidencia una adecuación para prevención de derrames, la cual corresponde a dique de contención en el área de almacenamiento.

En cuanto a las condiciones técnicas de almacenamiento, se identificó que cuenta con señalización, sistema contrafuegos, registros de almacenamiento, kit de derrames, hojas de seguridad y tarjetas de emergencia. De igual forma, se identificó una adecuada separación en la fuente en la zona al igual que orden y aseo. Adicionalmente, no se observaron sifones que drenen fluidos generados por los RESPEL hacia el sistema de aguas residuales no domésticas.

Con relación al aceite usado proveniente de la Serviteca, se evidenció que se acopia en canecas de 55 galones, las cuales se encontraban identificadas y se encontraban separadas de otros RESPEL. De igual forma, las canecas de aceite usado están contenidas en dique y cuentan con un embudo que permite el trasiego de la sustancia hacia los contenedores metálicos. Durante la diligencia técnica se evidenció que el usuario lleva registros de generación mensual de RESPEL y se identificó que cuenta con PGIRESPEL actualizado.

(...)

5. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “Controlar la disposición adecuada 43.000.000 de toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 de toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado”, de acuerdo a la verificación del presente concepto técnico se reporta un control anual de

2877 Kg/año, por parte del establecimiento denominado EDS BIOMAX FUNDACIÓN, operado por la sociedad GNE SOLUCIONES SAS.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1 del presente concepto, durante la visita técnica del 05/11/2020, se identificó que la zona de almacenamiento de RESPEL y la gestión realizada a dichos residuos no está acorde con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente en tanto que el usuario incumple con lo dispuesto en los literales b), i) e k), del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Literal b): Si bien el usuario cuenta con PGIRESPEL actualizado a corte 2019, se identificó que el plan no considera un sistema de indicadores mediante los cuales se realiza seguimiento al plan, y no incluye un cronograma para la ejecución del mismo.</i> • <i>Literal i): Las actas presentadas no corresponden a la totalidad de Residuos Generados en el periodo de Balance 2019 y a pesar de que el usuario realiza el reporte anual frente al IDEAM, no se reportaron los certificados de los residuos peligrosos correspondientes a las codificaciones Y8-A4060, Y9, A1180 y Y29, (Lodos, aguas con hidrocarburos y borras con contenido de hidrocarburo, residuos electrónicos y Luminarias), desconociéndose la gestión realizada de la totalidad de los RESPEL en el establecimiento.</i> • <i>Literal k): El usuario no presenta la totalidad de los soportes de gestión de RESPEL generados en el año 2019, por tanto, no es posible determinar si los gestores de estos residuos cuentan con las respectivas licencias ambientales.</i> <p><i>Las actividades requeridas en relación con dicho aspecto se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan las diferentes etapas del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 0535 del 26 de febrero de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en **presuntos** incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1 del concepto técnico No. 0535 del 26 de febrero de 2021, durante la visita técnica del 05/11/2020, se identificó que la zona de almacenamiento de RESPEL y la gestión realizada a dichos residuos no se encuentra acorde con lo dispuesto en algunas disposiciones normativas vigentes, en tanto el usuario incumple presuntamente lo señalado en los literales b), i) y k), del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del

Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" teniendo en cuenta lo siguiente, información tomada del CTE 00535 del 26 de febrero de 2021:

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<i>b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.</i>		
Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	El usuario cuenta con un PGIRESPEL, donde se documentan de forma general la gestión a realizar para los RESPEL generados en el establecimiento.	NO
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización	Durante la visita técnica del 05/11/2020, el usuario presentó el PGIRESPEL, en el cual se contemplan los aspectos requeridos, tales como las alternativas de prevención y minimización de acuerdo con los residuos generados, el manejo ambientalmente seguro de los RESPEL donde incluye el almacenamiento interno y la recolección de estos. De igual forma, el documento incluye dentro de las alternativas de prevención y minimización la segregación de los RESPEL y capacitaciones al personal para el manejo.	
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)		
Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario		
Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro		
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)		
Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro		
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)		
Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan		
Elementos básicos para este componente		Sin embargo, el plan no considera un sistema de indicadores mediante los cuales se realiza seguimiento al plan, y no incluye un cronograma para la ejecución del mismo.

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
(A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)		
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan	El documento presentado durante la visita no cuenta con indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan. Sin embargo, si se evidenciaron los debidos soportes de ejecución de las actividades contempladas en el plan.	
Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan	El documento presentado durante la visita no cuenta con un cronograma de actividades relacionado con capacitaciones, inspecciones y entrega de residuos peligrosos. Sin embargo, si se evidenciaron los debidos soportes de ejecución de las actividades contempladas en el plan.	
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los Respel	Durante la visita se encontraron disponibles para verificación las actas de disposición de algunos de los residuos generados desde el año 2015. Sin embargo, las actas presentadas no corresponden a la totalidad de Residuos Generados en el periodo de Balance 2019.	NO
¿Cuáles no están incluidos?	A pesar de que el usuario realiza el reporte anual frente al IDEAM, no reportó y tampoco presentó durante la vista certificados de disposición de residuos peligrosos correspondientes a las codificaciones Y8-A4060, Y9, A1180 y Y29. las anteriores corrientes no se identifican en su declaración, lo cual genera incertidumbre acerca de si se generaron o no este tipo de residuos.	NO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	Se presentan certificaciones desde enero de 2015 hasta diciembre de 2019. Sin embargo, no corresponden a la totalidad de Residuos Peligrosos generados.	NO
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	<p>Durante la inspección de las actas de disposición de RESPEL realizada en la diligencia técnica se verificó que la empresa encargada de la gestión de los residuos cuenta con licencia ambiental: ECOLCIN S.A.S. con Resolución 2792 del 24/11/2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente.</p> <p>Sin embargo, se desconoce la gestión realizada con la totalidad de los RESPEL en el establecimiento, por lo que no se puede verificar que estos sean dispuestos con gestores autorizados.</p>	NO

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 0535 del 26 de febrero de 2021, respecto al establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX FUNDACIÓN**, identificado con matrícula No. 2250158, propiedad de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT. 900.072.847 – 4, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de residuos peligrosos*, al no brindar cumplimiento a los literales b), i) y k), del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*". Dichos presuntos incumplimientos se discriminan de manera individual en el cuadro anterior, en el cual y para cada uno de los literales se realiza una evaluación independiente.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT. 900.072.847 – 4, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **EDS BIOMAX FUNDACIÓN**, identificado con matrícula No. 2250158, con el fin de

verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S** identificada con NIT. 900.072.847 – 4., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX FUNDACIÓN**, identificado con matrícula No. 2250158, predio ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 64 - 39/55 de la localidad de Engativá de esta ciudad, puesto que, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa

ambiental en *materia de residuos peligrosos*; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0535 del 26 de febrero de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S** identificada con NIT. 900.072.847 – 4., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX FUNDACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 9 Torre Biomax de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-3029**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

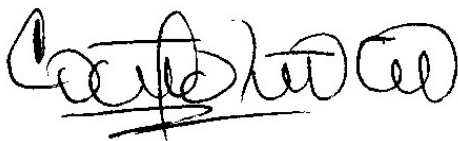
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220239 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/02/2022

Página 10 de 11

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220239 DE 2022

FECHA EJECUCION:

24/02/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/02/2022

Expediente: SDA-08-2021-3029